

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 42

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-04-1941

*Título:* POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. JUAN DEMOSTENES AROSEMENA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08505

*Publicada el:* 05-05-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Conmemoraciones, Homenajes y conmemoraciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 4.604

*Rollo:* 78

*Posición:* 1259

necesario tomar ciertas medidas de carácter económico-fiscal y administrativo para el bienestar de la Economía Nacional, y teniendo en cuenta el inciso 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional,

**DECRETA:**

Artículo único.—Revístese PRO TEMPORE al Presidente de la República, de amplias facultades extraordinarias, para que hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, dicte las medidas pertinentes de carácter económico-fiscal y administrativo, para los siguientes fines específicos:

1º—Para mantener el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos, pudiendo crear entradas y disminuir gastos con este objeto;

2º—Para proteger toda producción nacional, garantizar un mercado seguro y un precio razonable al producto nacional;

3º—Para disminuir los impuestos de importación o exportación en la medida que sea necesaria para el abaratamiento del costo de los artículos de primera necesidad, y para facilitar la exportación de productos nacionales;

4º—Para reglamentar las importaciones y exportaciones según las necesidades del país;

5º—Para regular los precios;

6º—Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales y para facilitar en caso necesario la mano de obra extranjera cuando resulte escasa la nacional;

7º—Para crear o suprimir empleos cuando lo requieran las necesidades administrativas, y para adscribir a cualquier funcionario administrativo las funciones de otro u otros funcionarios del mismo orden;

8º—Para establecer las asignaciones, viáticos u honorarios que han de devengar los empleados públicos, según el puesto que desempeñen;

9º—Para reglamentar la exploración y explotación de las huacas indígenas;

10.—Para vigilar y coordinar las industrias y empresas de utilidad pública;

11.—Para emitir moneda fiduciaria bajo el control del Estado;

12.—Para reglamentar la carrera administrativa;

13.—Para establecer como arbitrios restícticos, monopolios oficiales, sobre artículos importados que no se produzcan en el país.

Parágrafo.—Para la adopción de estas medidas, el Poder Ejecutivo necesita el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial que al efecto elija la Asamblea Nacional, al tenor del inciso 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril treinta de mil novecientos cuarenta y uno.  
Comuníquese y Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINARES JR.

**LEY NUMERO 42**

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se honra la memoria del doctor Juan Demóstenes Arosemena.

La Asamblea Nacional de Panamá,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 16 de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dejó de existir en la ciudad de Penonomé el doctor Juan Demóstenes Arosemena, mientras ejercía el cargo de Presidente de la República;

Que el doctor Arosemena desempeñó en Administraciones anteriores importantes cargos públicos, en el ejercicio de los cuales dejó siempre huella imborrable de su clara inteligencia, de su acrisolada honradez y acendrado patriotismo;

Que es deber de la Nación honrar la memoria de los buenos servidores que como el Doctor Arosemena contribuyen a su gloria y engrandecimiento,

**DECRETA:**

Artículo 1º Lamentar la desaparición del ilustre estadista Doctor Juan Demóstenes Arosemena y reconocer los valiosos servicios prestados a la Patria por este preclaro ciudadano.

Artículo 2º Como merecido homenaje a su memoria, la Escuela Normal de Santiago, a cuya fundación dedicó lo mejor de su entusiasmo y energía, se llamará en lo sucesivo Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

Artículo 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de la suma que se considere necesaria para la erección de un monumento nacional en el lugar que considere más conveniente.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la 1ª de 1940.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**LEY NUMERO 43**

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se modifica y adiciona el artículo 313 del Código Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

**DECRETA:**

Artículo 1º El artículo 313 del Código Civil quedará así:

Artículo 313. Con excepción del Distrito de Panamá, en donde todas las inscripciones, salvo los casos previstos especialmente en este Cód.